



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
<b>Demandantes:</b>	MARIA OLIVA HERNÁNDEZ GALEANO C.C. 32.521.249 ARACELLY DEL SOCORRO GALEANO HERNÁNDEZ C.C. 43.444.669 NAIR DEL SOCORRO GALEANO HERNÁNDEZ C.C. 43.444.669 ROGELIO DE JESÚS GALEANO HERNÁNDEZ C.C. 8.471.590 GIRLESA DEL SOCORRO GALEANO HERNÁNDEZ C.C. 22.005.736 ILDUARIA MARÍA GALEANO HERNÁNDEZ C.C. 43.444.404
<b>Demandado:</b>	GUSTAVO HORACIO SUÁREZ OSSA C.C. 3.492.794
<b>Radicado:</b>	05001 31 03 001 <b>2022 00222-00</b>
<b>Asunto:</b>	RECHAZA DEMANDA POR EL NO CUMPLIMIENTO TOTAL DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO.

Mediante auto fechado el 12 de septiembre del año en curso, este Juzgado EXIGIÓ REQUISITOS en la demanda incoativa de proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA instaurada por MARIA OLIVA, ARACELLY, NAIR DEL SOCORRO, ROGELIO DE JESÚS, GIRLESA DEL SOCORRO E ILDUARIA MARÍA GALEANO HERNÁNDEZ a través de mandatario judicial, contra GUSTAVO HORACIO SUÁREZ OSSA para

que en el término de cinco (5) días, se subsanara varios requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

Luego, el 19 de septiembre del año en curso, dentro del término oportuno para ello, el apoderado de la parte actora presentó escrito pretendiendo subsanar las exigencias realizadas por el Despacho; pero; En cuanto a los DOCE requisitos exigidos en el auto inadmisorio, evidencia el Juzgado que la parte actora no cumplió a cabalidad con la totalidad de ellos. Puesto que:

Presentó un poder que no va dirigido al Juez donde pretende adelantar el proceso de la referencia, y en el mismo poder indica que el proceso que pretende adelantar es “*RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE*”. Siendo estas dos pretensiones no acumulables entre sí. Además, este poder no tiene presentación personal, ni tampoco contiene las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Informó la dirección de sus poderdantes; pero no dijo nada al respecto de la dirección para notificaciones judiciales del demandado, GUSTAVO HORACIO SUÁREZ OSSA, no indicó el folio de matrícula inmobiliaria del lote 2, no indicó sobre qué hechos de la demanda iba a declarar cada uno de los testigos, no allegó la corrección de la demanda corregida e integrada en un solo escrito, las pretensiones siguen siendo repetidas y confusas; pero lo más importante es que sigue confundiendo las acciones que pretende incoar. Es por esto que la demanda no logró ser idónea para su admisión.

Al respecto se tiene, que, dentro del término legal oportuno para ello, la parte demandante no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por este Juzgado, entonces, así las cosas:

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR A** la devolución de anexos a la misma acompañados, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

**NOTIFIQUESE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

**David A. Cardona E.**  
Secretario

MA